

ESTABLECE CUOTAS ANUALES DE  
CAPTURA DE ESPECIES QUE INDICA  
PARA EL AÑO 2006.

94

DECRETO EXENTO Nº 105

SANTIAGO, 13 ENE. 2006

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 01, de fecha 03 de enero de 2006; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes Nº 19.713, Nº 19.849 y Nº 19.880; los Decretos Supremos Nº 377 y Nº 611, ambos de 1995, y los Decretos Exentos Nº 324 de 1996, Nº 1242 y Nº 1605, ambos de 2005, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones; III y IV Regiones, V a IX Regiones e Islas Oceánicas, X y XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena.

#### CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar cuotas anuales de captura para los recursos Langostino amarillo *Cervimunida johni* y Camarón nailon *Heterocarpus reedi*, en el área marítima comprendida fuera de las unidades de pesquería de estas especies individualizadas en los Decretos Supremos Nº 377 y Nº 611, ambos de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que el artículo 3º letras c) y e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas anuales de captura por especie en un área determinada y para establecer porcentaje de desembarque de especies como fauna acompañante.

Que se ha comunicado previamente estas medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes.

SD

|                                             |  |
|---------------------------------------------|--|
| OFICINA DE PARTES<br>SUBSECRETARIA DE PESCA |  |
| 13 ENE 2006                                 |  |
| TERMINO DE TRAMITACION                      |  |

## DECRETO:

**Artículo 1º.-** Fijase a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial y hasta el 31 de diciembre de 2006, ambas fechas inclusive, las siguientes cuotas anuales de captura para los recursos Langostino amarillo *Cervimunida johni* y Camarón nailon *Heterocarpus reedi*, a ser extraídas en el área marítima comprendida fuera de las unidades de pesquería de estas especies individualizadas en los Decretos Supremos N° 377 y N° 611, ambos de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

- a) Langostino amarillo: 12 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:
  - 4 toneladas a ser extraídas como especie objetivo en la I y II Regiones;
  - 3 toneladas en calidad de fauna acompañante extraída en la pesca dirigida a Camarón nailon en la II Región, con un máximo de 5% en peso, por viaje de pesca;
  - 3 toneladas en calidad de fauna acompañante extraída en la pesca dirigida a Langostino colorado en la II Región, con un máximo de 5% en peso, por viaje de pesca; y
  - 2 toneladas en calidad de fauna acompañante extraída en la pesca dirigida a Gamba en la I y II Regiones, con un máximo de 1% en peso, por viaje de pesca.
- b) Camarón nailon: 15 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:
  - 7 toneladas a ser extraídas como especie objetivo en la I, IX y X Regiones;
  - 5 toneladas en calidad de fauna acompañante extraída en la pesca dirigida a Gamba en la I, IX y X Regiones, con un máximo de 2% en peso, por viaje de pesca; y
  - 3 toneladas en calidad de fauna acompañante en la pesca de arrastre de fondo dirigida a peces en la IX y X Regiones, con un máximo de 1% en peso, por viaje de pesca.

**Artículo 2º.-** En el caso que las referidas cuotas sean extraídas antes del término señalado en el artículo 1º, se deberán suspender las actividades extractivas correspondientes. Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

**Artículo 3º.-** Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre los recursos Langostino amarillo y Camarón nailon deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre los recursos antes mencionados.

**Artículo 4º.-** Las medidas de administración dispuestas mediante el presente decreto son sin perjuicio de las vedas biológicas vigentes para los recursos Langostino amarillo y Langostino colorado contenidas en los Decretos Exentos N° 324 de 1996, N° 1242 y N° 1605, ambos de 2005, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**Artículo 5º.-** Las capturas de Langostino amarillo *Cervimunida johni* y Camarón nailon *Heterocarpus reedi*, efectuadas en el área marítima comprendida fuera de las unidades de pesquería indicadas en el numeral 1-. del presente decreto, que se efectúen entre el 1 de enero de 2006 y la fecha de publicación del mismo en el Diario Oficial, se imputarán a la cuota global anual de captura establecida en el artículo 1º del presente decreto.

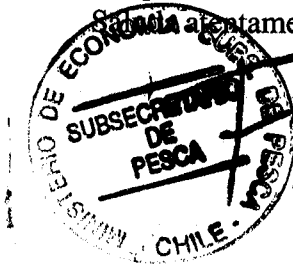
**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

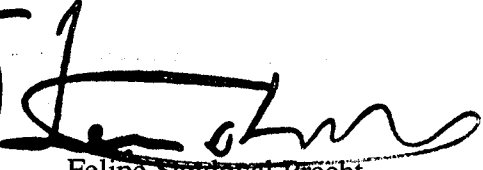
**POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

  
**JORGE RODRIGUEZ GROSSI**  
Ministro de Economía, Fomento  
y Reconstrucción.

Lo que transcribe, para su conocimiento.

Se remite atentamente a Usted.,



  
Felipe Sandoval Precht  
Subsecretario de Pesca